



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MARTHA NABOR

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3134/2016

En México, Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3134/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Martha Nabor, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0409000168716, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Por este medio Solicito saber:

- 1.El proceso de licitación de la pavimentación en la Delegación*
- 2.El dictamen o análisis para determinar el número de calles que serán beneficiadas*
- 3. El criterio para seleccionar las calles en donde se lleve a cabo la pavimentación en la demarcación.*
- 4. Conocer las calles que fueron seleccionadas y en qué colonia están ubicadas*
- 5. La fecha de implementación de dicha pavimentación por colonia.” (sic)*

II. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio 12.200.1971/2016 de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

“ ...

Respuesta:



Con fundamento en el Art. 7; Párrafo Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico lo siguiente:

A fin de dar atención a su requerimiento, se realizó la consulta respectiva en diversas áreas que integran ésta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; en ese sentido y con fundamento en lo manifestado por los servidores públicos que a continuación se relacionan: Arq. Jerónimo González Rueda, Coordinador Técnico, mediante Oficio CT/0673/2016, en el cual informa de los contratos celebrados a la fecha respecto a los trabajos de pavimentación; el Ing. Antonio Gaytan Long, Jefe de Unidad Departamental de Proyectos de Supervisión de Infraestructura, mediante similar UDPSI/10.06.112016, hace de su conocimiento la forma en que se lleva a cabo el proceso licitatorio, el dictamen o análisis para determinar el número de calles que serán beneficiadas, el criterio para seleccionar las calles en donde se lleve a cabo la pavimentación en la demarcación así como las calles que fueron seleccionadas, y en qué colonia están ubicadas La fecha de implementación de dicha pavimentación por colonia.

Por lo anterior, se anexan los oficios antes citados y un total de diez (10) fojas con las licitaciones que se han realizado especificando, la calle, colonia y trabajos realizados.

Agradeciendo la atención brindada la presente, le envió un cordial saludo.”
...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- Oficio CT/0673/2016 del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Coordinación Técnica de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, donde señaló lo siguiente:

No CEDULA	No CONTRATO	CONCEPTO DE LOS TRABAJOS	MONTO	OBSERVACIONES
11	007	TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS VIALIDADES DE LA DEMARCACIÓN. (SUP. 003)	7,986,703.11	CONTRATADO
12	008	REPAVIMENTACIÓN DE DIVERSAS VIALIDADES DE LA DEMARCACIÓN. (SUP. 003)	7,986,703.11	CONTRATADO
13	009	PAVIMENTACIÓN Y REPAVIMENTACIÓN DE DIVERSAS CALLES DENTRO DEL PERÍMETRO DELEGACIONAL. (SUP. 003)	8,240,207.33	CONTRATADO
127		TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS COLONIAS DE LA DELEGACIÓN	16,655,274.00	PROCESO LICITATORIO
129	089	TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE CARPETA ASFÁLTICA EN DIVERSAS UBICACIONES DENTRO DEL PERÍMETRO DELEGACIONAL	2,328,486.30	CONTRATADO
129		TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS COLONIAS DE LA DEMARCACIÓN	16,875,000.00	PROCESO LICITATORIO
143		TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS CALLES DE LA COLONIA POLVORILLA	3,850,648.32	PROCESO LICITATORIO
58	062	PAVIMENTACIÓN DE DIVERSAS CALLES DENTRO DEL PERÍMETRO DELEGACIONAL. (SUP. 47)	18,899,425.14	CONTRATADO
59	063	TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS UBICACIONES DENTRO DEL PERÍMETRO DELEGACIONAL. (SUP. 48)	18,899,211.06	CONTRATADO
60	064	TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE CARPETA ASFÁLTICA EN DIVERSAS CALLES DE LA DELEGACIÓN (TAPALAPA. (SUP. 49)	18,899,724.73	CONTRATADO
61	065	MANTENIMIENTO DE CARPETA ASFÁLTICA EN DIVERSAS UBICACIONES DENTRO DEL PERÍMETRO DELEGACIONAL. (SUP. 50)	18,899,724.73	CONTRATADO
62	066	TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN CON MEZCLA ASFÁLTICA EN DIVERSAS UBICACIONES DE VÍA DELEGACIÓN (TAPALAPA. (SUP. 51)	18,899,724.73	CONTRATADO
65	060	TRABAJOS DE SACHEO EN DIVERSAS CALLES DE LA DEMARCACIÓN. (SUP. 52)	7,589,640.78	CONTRATADO
67	061	TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE VIALIDADES EN DIVERSAS UBICACIONES DENTRO DEL PERÍMETRO DELEGACIONAL. (SUP. 58)	7,589,027.83	CONTRATADO
68	062	TRABAJOS DE SACHEO EN DIVERSAS COLONIAS DE LA DELEGACIÓN (TAPALAPA. (SUP. 69)	7,589,015.75	CONTRATADO
92		REHABILITACIÓN DE VIALIDAD EN LA COLONIA AMPLIACIÓN EMILIANO ZABALA	7,272,000.00	PROCESO LICITATORIO
105	086	TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN EN LAS COLONIAS PURISIMA I, CULHUACÁN (PUEBLO), EL SANTO PLAN DE IGUALA, EL VERGEL, SAN ANTONIO CULHUACÁN (BARRIO) Y SAN JUAN XALPA II	2,337,601.63	CONTRATADO



- Oficio UDPSI/10.06.1/2016 del cinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura del Sujeto Obligado, donde señaló lo siguiente:

“...

Al respecto, me permito informar a usted, que en relación al punto 1 que a la letra dice: "El proceso de licitación de la pavimentación en la Delegación"...

De acuerdo a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en su Artículo 23 Párrafo Primero menciona: Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo obra pública, solamente cuando se cuente con recursos para asignación específica en la partida autorizada dentro del presupuesto aprobado, Así mismo menciona: La Obra Pública por regla general se adjudicará a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones que cumplan legal, técnica, económica, financiera y administrativamente de acuerdo con lo solicitado por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente a fin de asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las condiciones disponibles en cuanto calidad, financiamiento, oportunidad, precio y demás circunstancias pertinentes de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y en su Reglamento, podrán contratar bajo su responsabilidad, obra pública mediante los procesos que a continuación se señalan:

- 1) Por Licitación Pública,*
- 2) Por Invitación Restringida, lo que comprenderá:*
- 3) Invitación a cuando menos tres participantes, y*
- 4) La adjudicación directa*

Por lo anterior el proceso, de licitación de la pavimentación se llevo a cabo en bases a la disponibilidad del recurso económico asignado a este rubro, así como a los volúmenes de obra y dimensiones del mantenimiento de la carpeta asfáltica, que fue la Licitación Pública.

En relación al punto 2 y 3 me permito informarle lo siguiente:

Se elabora un Programa Operativo Anual en base a las necesidades de Desarrollo Urbano de la población de la Delegación para dar el cumplimiento a los objetivos de la



planeación a corto plazo. Las propuestas regionales en materia de obra pública las definen de manera concentrada las ocho Direcciones Territoriales que integran la demarcación y las Direcciones Generales con la ciudadanía y son jerarquizadas como prioridades en reuniones de trabajo, asimismo la Direcciones Territoriales y la Direcciones Generales son las responsables de instrumentar los requerimientos jurídicos para sustentar su procedencia o improcedencia. Aunado a lo anterior mediante el Presupuesto Participativo que se lleva acabo anualmente, se convoca a la población a participar en la consulta ciudadana, a efecto de dar su opinión acerca de los proyectos específicos en materia de obra pública para el mejoramiento de su colonia o pueblo. La organización de esta consulta ciudadana está a cargo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Finalmente en relación al punto 4 y 5, la relación de los contratos donde se menciona el numero de licitación, asimismo el nombre de las calles y colonias y el tipo de trabajo realizado. (se anexa información) ...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió la información correspondiente al contrato LP-PN-O-052-16, número de Licitación 024, constante de diez fojas, de las cuales se desprendió lo siguiente:

DELEGACIÓN IZTAPALAPA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DIRECCIÓN DE OBRAS COORDINACIÓN DE CONSTRUCCIÓN UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS VIALES		
CALLE	COLONIA	TRABAJO
1ra. PRIORIDAD		
SANTA CRUZ ENTRE RIO NILO Y RIO NAZAS	PUENTE BLANCO DIRECCION TERRITORIAL SAN LORENZO TEZONCO	R E N C A R P E T A D O
AV. LAS TORRES ENTRE RIO CHURUBUSCO Y RIO COATZACOALCOS		
RIO NAZAS ENTRE RIO PERITAS Y SANTA CRUZ		
IGNACIO ELIAS ENTRE CANAL DE GARAY Y JUAN TRINIDAD		
JOSE TOMAS ESTRELLA ENTRE CANAL DE GARY Y RAMON LOPEZ VELARDE		
NICOLAS CATALAN ENTRE JUAN VERDE Y VASCO DE QUIROGA		
CDA. NICOLAS CATALAN ENTRE PERIFERICO Y ESTRELLA		
VICENTE DAVILA ENTRE PUENTE RAMIREZ E IZTACHIHUATL		
CANAL DE GARAY ENTRE IZTACHIHUATL Y VASCO DE QUIROGA		
AZTECAS ENTRE CUAUHTEMOC Y BENITO JUAREZ	EL MOLINO(ESTRELLA)	
PUENTE RAMIREZ ENTRE VICENTE DAVILA Y ANTONIO PARODI	2DA. AMPL. SAN JUAN JOYA D.T. SAN LORENZO	
DIVISION DEL NTE. ENTRE GUACEPILL, PIRAÑA Y GALAMBO	ALLEPETLALI	
EJERCITO DEL SUR ENTRE GUACEPILL, PIRAÑA Y GALAMBO	DIRECCION TERRITORIAL SAN LORENZO TEZONCO	
EMILIANO ZAPATA ENTRE GUACEPILL, PIRAÑA Y GALAMBO	BARRIO SAN ANTONIO D.T. SAN LORENZO TEZONCO	
FCO. VILLA ENTRE MIGUEL LERDO DE TEJADA Y SAN ANTONIO	CASA BLANCA D.T. SAN LORENZO TEZONCO	
PINO SUAREZ ENTRE FELIPE ANGELES Y EMILIANO ZAPATA		
LUCERO ENTRE COMETA Y ESTRELLA		
PINO ENTRE NAUTLA Y BELLAVISTA		



III. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a través del cual indicó lo siguiente:

“ ...

6. ...

Mi solicitud expresa fue "Por este medio Solicito saber: 1.El proceso de licitación de la pavimentación en la Delegación 2.El dictamen o análisis para determinar el número de calles que serán beneficiadas 3. El criterio para seleccionar las calles en donde se lleve a cabo la pavimentación en la demarcación. 4. Conocer las calles que fueron seleccionadas y en qué colonia están ubicadas 5. La fecha de implementación de dicha pavimentación por colonia". de las cuales solo fueron contestadas la pregunta 1 y la 4. La información está incompleta.

7. ...

Mi calle tiene un deterioro importante desde hace más de 8 años, hemos ingresado solicitudes para ser reparada pero nuestros esfuerzos han sido en vano, por lo que queremos saber cuáles fueron los criterios para seleccionar las calles y la fecha en que fueron realizadas

...” (sic)

IV. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/707/2016 del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina de Información, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, donde además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, indicó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO.- Conforme al Artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tener por rendido en tiempo y forma las Manifestaciones de Pruebas.

SEGUNDO.- Conforme al Artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sobreseer el presente recurso de revisión, toda vez que los requerimientos expuestos por la C. MARTHA NABOR en la solicitud 0409000168716 fueron atendidos en su totalidad y en tiempo y forma por las unidades administrativas correspondientes de éste Órgano Político Administrativo.

TERCERO.- Determinar por infundado el agravió manifestado por la C. MARTHA NABOR, toda vez que su inconformidad radica en que no recibió respuesta a un servicio solicitado.

CUARTO.- Conforme al Artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, desechar por improcedente el presente recurso de revisión, toda vez que lo manifestado en el agravio constituye la ampliación de la solicitud original.



QUINTO.- Tener por señalado como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico iztapalapatransparenteahotmail.com

SEXTO.- Admitir los documentos señalados como medios de Prueba al Recurso de Revisión RR.SIP.3134/2016.

...” (sic)

VI. El diez de noviembre del dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387
Localización:
Novena Época*



Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



Sin embargo, el Sujeto, al manifestar lo que a su derecho convino, solicitó que este Órgano Colegiado sobreseyera el presente medio de impugnación, a lo cual debe decirse que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta hacer el requerimiento del sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de su actualización, toda vez que si se omitió expresar las razones por las cuales se considera que se actualiza alguna causal, este Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Sujeto recurrido consideró que no debía entrarse al estudio de fondo de la controversia planteada.

Aunado a lo anterior, el considerar que es suficiente la solicitud del Sujeto para el sobreseimiento del presente medio de impugnación, sin exponer algún argumento tendente a acreditar su actualización, sería equivalente a suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, mismo que tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza el sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Época: Novena Época

Registro: 174086

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 137/2006

Pág. 365



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer



apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>"Por este medio Solicito saber:"</i> (sic)</p> <p>[1] <i>"1.El proceso de licitación de la pavimentación en la Delegación"</i> (sic)</p>	<p><i>"... Al respecto, me permito informar a usted, que en relación al punto 1 que a la letra dice: "El proceso de licitación de la pavimentación en la Delegación"...</i></p> <p><i>De acuerdo a la Ley de Obra Publicas del Distrito Federal en su Artículo 23 Párrafo Primero menciona: Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo obra pública, solamente cuando se cuente con recursos para asignación específica en la partida autorizada dentro del presupuesto aprobado, Así mismo menciona: La Obra Pública por regla general se adjudicara a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presentan proposiciones que cumplan legal, técnica, económica, financiera y administrativamente de acuerdo con lo solicitado por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente a fin de asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las condiciones disponibles en cuanto calidad, financiamiento, oportunidad, precio y</i></p>	<p><i>"6. ... "Mi solicitud expresa fue "Por este medio Solicito saber: 1.El proceso de licitación de la pavimentación en la Delegación 2.El dictamen o análisis para determinar el número de calles que serán beneficiadas 3. El criterio para seleccionar las calles en donde se lleve a cabo la pavimentación en la demarcación. 4. Conocer las calles que fueron seleccionadas y en qué colonia están ubicadas 5. La fecha de implementación de dicha</i></p>



	<p>demás circunstancias pertinentes de acuerdo a lo que establece la presente Ley.</p> <p>Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y en su Reglamento, podrán contratar bajo su responsabilidad, obra pública mediante los procesos que a continuación se señalan:</p> <p>1) Por Licitación Pública,</p> <p>2) Por Invitación Restringida, lo que comprenderá:</p> <p>3) Invitación a cuando menos tres participantes, y 4) La adjudicación directa</p> <p>Por lo anterior el proceso, de licitación de la pavimentación se llevo a cabo en bases a la disponibilidad del recurso económico asignado a este rubro, así como a los volúmenes de obra y dimensiones del mantenimiento de la carpeta asfáltica, que fue la Licitación Pública.” (sic)</p>	<p>pavimentación por colonia”. de las cuales solo fueron contestadas la pregunta 1 y la 4. La información está incompleta.” (sic)</p>
<p>[2] “2.El dictamen o análisis para determinar el número de calles que serán beneficiadas” (sic)</p>	<p>“En relación al punto 2 y 3 me permito informarle lo siguiente:</p> <p>Se elabora un Programa Operativo Anual en base a las necesidades de Desarrollo Urbano de la población de la Delegación para dar el cumplimiento a los objetivos de la planeación a corto plazo. Las propuestas regionales en materia de obra pública las definen de manera concentrada las ocho Direcciones Territoriales que integran la demarcación y las Direcciones Generales con la ciudadanía y son jerarquizadas como prioridades en reuniones de trabajo, asimismo la Direcciones Territoriales y la Direcciones Generales son las responsables de instrumentar los requerimientos jurídicos para sustentar su procedencia o improcedencia.</p>	
<p>[3] “3. El criterio para seleccionar las calles en donde se lleve a cabo la pavimentación en la demarcación.” (sic)</p>	<p>Se elabora un Programa Operativo Anual en base a las necesidades de Desarrollo Urbano de la población de la Delegación para dar el cumplimiento a los objetivos de la planeación a corto plazo. Las propuestas regionales en materia de obra pública las definen de manera concentrada las ocho Direcciones Territoriales que integran la demarcación y las Direcciones Generales con la ciudadanía y son jerarquizadas como prioridades en reuniones de trabajo, asimismo la Direcciones Territoriales y la Direcciones Generales son las responsables de instrumentar los requerimientos jurídicos para sustentar su procedencia o improcedencia.</p>	



	<p><i>Aunado a lo anterior mediante el Presupuesto Participativo que se lleva acabo anualmente, se convoca a la población a participar en la consulta ciudadana, a efecto de dar su opinión acerca de los proyectos específicos en materia de obra pública para el mejoramiento de su colonia o pueblo. La organización de esta consulta ciudadana está a cargo del Instituto Electoral del Distrito Federal.</i></p>	
<p>[4] “4. Conocer las calles que fueron seleccionadas y en qué colonia están ubicadas” (sic)</p>	<p>“Finalmente en relación al punto 4 y 5, la relación de los contratos donde se menciona el numero de licitación, asimismo el nombre de las calles y colonias y el tipo de trabajo realizado. (se anexa información)” (sic)</p>	
<p>[5] “5. La fecha de implementación de dicha pavimentación por colonia.” (sic)</p>	<p>[Téngase por reproducida la imagen que se muestra en el resolutive segundo de la presente resolución, la cual corresponde al contrato numero LP-PN-O-052-16, numero de licitación 024, constante de diez fojas].” (sic)</p>	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*



Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la inconformidad de la recurrente está relacionada con los requerimientos 2, 3 y 5, no así con la atención a los diversis 1 y 4, por lo que dicha atención **no será objeto del presente estudio**, ya que **se presume consentida la actuación del Sujeto Obligado**.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995



Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e)**



El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que el agravio de la recurrente trata de controvertir la respuesta otorgada a los requerimientos **2, 3 y 5**, así como de exigir la entrega de la información, ya que se inconformó porque no se le entregó la información que era de su interés, consistente en el dictamen o análisis para determinar el número de calles que serían beneficiadas con el proceso de pavimentación, así como el criterio para la selección de las calles donde se llevaría a cabo la pavimentación en la demarcación territorial del Sujeto Obligado y la fecha de la implementación de dicha pavimentación.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.



Por lo anterior, es necesario citar de nueva cuenta la solicitud de información de la ahora recurrente y la respuesta del Sujeto Obligado dada a los requerimientos **2, 3 y 5**:

<p><i>“2.El dictamen o análisis para determinar el número de calles que serán beneficiadas” (sic)</i></p>	<p><i>“En relación al punto 2 y 3 me permito informarle lo siguiente:</i></p>
<p><i>“3. El criterio para seleccionar las calles en donde se lleve a cabo la pavimentación en la demarcación.” (sic)</i></p>	<p><i>Se elabora un Programa Operativo Anual en base a las necesidades de Desarrollo Urbano de la población de la Delegación para dar el cumplimiento a los objetivos de la planeación a corto plazo. Las propuestas regionales en materia de obra pública las definen de manera concentrada las ocho Direcciones Territoriales que integran la demarcación y las Direcciones Generales con la ciudadanía y son jerarquizadas como prioridades en reuniones de trabajo, asimismo la Direcciones Territoriales y la Direcciones Generales son las responsables de instrumentar los requerimientos jurídicos para sustentar su procedencia o improcedencia. Aunado a lo anterior mediante el Presupuesto Participativo que se lleva acabo anualmente, se convoca a la población a participar en la consulta ciudadana, a efecto de dar su opinión acerca de los proyectos específicos en materia de obra pública para el mejoramiento de su colonia o pueblo. La organización de esta consulta ciudadana está a cargo del Instituto Electoral del Distrito Federal.” (sic)</i></p>
<p><i>“5. La fecha de implementación de dicha pavimentación por colonia.” (sic)</i></p>	<p><i>“Finalmente en relación al punto 4 y 5, la relación de los contratos donde se menciona el numero de licitación, asimismo el nombre de las calles y colonias y el tipo de trabajo realizado. (se anexa información)” (sic)</i></p> <p><i>[Téngase por reproducida la imagen que se muestra en el resolutivo segundo de la presente resolución, la cual corresponde al contrato numero LP-PN-O-052-16, numero de licitación 024, constante de diez fojas]</i></p>



Ahora bien, es importante precisar que la particular solicitó documentales que contuvieran información relacionada con un proceso de licitación que tenía como finalidad la de realizar trabajos de pavimentación en calles de la demarcación territorial del Sujeto Obligado, para ser precisos, las consistentes en el dictamen o análisis para determinar el número de calles que serían beneficiadas con el proceso de pavimentación, así como el criterio para la selección de las calles donde se llevaría a cabo la pavimentación en la demarcación territorial del Sujeto y la fecha de la implementación de dicha pavimentación, a lo que el Sujeto sólo emitió un pronunciamiento respecto de la información del interés de la ahora recurrente.

Por otra parte, este Órgano Colegiado determina que el Sujeto Obligado detenta la información de interés de la particular, ya que al haber emitido un pronunciamiento respecto de los requerimientos, es sabedor de la existencia de las documentales de las cuales se desprende su dicho.

Asimismo, es claro que los requerimientos de la particular pueden ser atendidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Por lo expuesto, es claro que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de información en apego a lo dispuesto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Lo anterior, en virtud de que de acuerdo a lo dispuesto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta y, **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, lo cual no aconteció, puesto que no proporcionó la información relativa a los requerimientos **2, 3 y 5**, pese a que podía satisfacerlos. Dicho artículo dispone:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005



Materia(s): Laboral
 Tesis: IV.2o.T. J/44
 Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbruido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.



Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En ese sentido, el agravio de la recurrente es **fundado**, en virtud de que es claro que la solicitud de información no fue atendida de manera congruente y exhaustiva.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena lo siguiente:

- Con respecto al requerimiento **2**, remita el dictamen o análisis para determinar el número de calles que serán beneficiadas con el proceso de licitación para implementar trabajos de pavimentación en la demarcación territorial del Sujeto Obligado.
- Con respecto al requerimiento **3**, remita el criterio para seleccionar las calles en donde se lleve a cabo la pavimentación, con motivo del proceso de licitación para implementar trabajos de pavimentación en la demarcación territorial del Sujeto Obligado.
- Con respecto al requerimiento **5**, emita un pronunciamiento de la fecha de implementación del programa de pavimentación por Colonia, con motivo del proceso de licitación para implementar trabajos de pavimentación en la demarcación territorial del Sujeto Obligado.



La respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá notificarse a la recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztapalapa hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**